RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, FRANCISCA ARELLANO MARTÍNEZ Y ABUNDIO DÍAZ GÓMEZ Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-131/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, los cuales atribuye directamente a los ciudadanos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez; e indirectamente a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El treinta de mayo, a las catorce horas con catorce minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este instituto electoral, registrado con el número de folio 004873, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes en la

colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, los cuales atribuye directamente a los ciudadanos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, e indirectamente a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2°. Acuerdo de radicación. El treinta y uno de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-131/2012; habiéndose ordenado practicar la verificación del lugar donde, a decir del quejoso, se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada respectiva.

3°. Admisión a trámite. En la fecha señalada en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial de la entidad.

4°. Diligencia de verificación. El día uno de junio, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, en cumplimiento a lo ordenando en el acuerdo de radicación, se constituyó en la escuela urbana "Atanasio Jarero Villagómez", ubicada en la calle J. Ángel Ceniceros, sin número, en el municipio de Tuxpan, Jalisco; habiéndose levantado el acta circunstanciada respectiva en la que consta el resultado de la verificación mandada practicar.

5°. Emplazamiento. Los días once y doce de junio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3963/2012, 3965/2012, 3966/2012, 3968/2012, 3969/2012 y 3970/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos

correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la

Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando **1º**, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

> ***"IV. NARACCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.***
>
> *La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Días, así como a los C.C. Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y dispositivo 1 fracción XXXIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco ya que los ahora denunciados ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, tal y como son los escuela primaria urbana para niños en edad escolar, con clave 14EPR0812W y 14EPR1314F de sostenimiento Estatal y cuyo responsable es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y los cuales están destinado a presentar un servicio a la ciudadanía en este caso a los niños que cursan el nivel primaria.*
>
> *Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación:*
>
> *Propaganda colocada en escuela primaria urbana para niños en edad escolar, con clave 14EPR0812W y 14EPR1314F de sostenimiento Estatal y cuyo responsable es la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado*
>
> ***UBICACIÓN:***
>
> *Calle J. Ángel ceniceros s/n en el Poblado de San Miguel en Tuxpan, Jalisco.*
>
> ***DESCRIPCIÓN:***

En el enrejado de la Escuela ***Urbano "ATANASIO JARERO VILLAGOMEZ" se observan más de 30 lonas colocadas y sostenidas del cancel perimetral en todo lo largo de la escuela que nos ocupa.***

En lonas de mediadas aproximadas de 90 cm de ancho por un mero de largo se observa en fondo blanco, en la parte superior se (sic) letras negras y rojas se observa el nombre del candidato Aristóteles; en la parte centro de lado izquierdo se observa la imagen del ahora candidato portando una camisa en color blanco, de lado derecho se lee la leyenda Todos hacemos el cambio, letras escritas en diversas tonalidades, en la parte inferior se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien de lo anterior considerado la conducta antijurídica en la que se hacen participe los directivos de la Institución Pública denominada "Atanasio Jarero Villagómez", nos encontramos que abarca la denominada de acción al dejar "hacer" consistiendo en la colocación y fijación de la propaganda electoral del Candidato a Gobernador Aristóteles.

Con lo anterior Dichos Directivos se encuentran infringiendo lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Educación de Estado de Jalisco, a la letra dice:

Artículo 8°.- *(Se transcribe)*

Así como lo referente a los arábigos 7, 8 y 11 del Reglamento para el Gobierno y funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco los cuales a la letra rezan:

Artículo 7°.- *(Se transcribe)*

Artículo 8°.- *(Se transcribe)*

Artículo 11°.- *(Se transcribe)*

En otro orden de ideas y toda vez que el Candidato de la coalición "Compromiso por Jalisco" y ahora denunciado ha estado instalando publicidad de su campaña política y electoral, en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, tal como son la escuela primaria urbana de nombre "Atanasio Jarero Villagómez", y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Cabe señalar que las escuelas primarias de comunidad urbana han sido diseñadas para cumplir con la necesidad de educación que tiene los niños en

edad escolar, con el fin de garantizar su educación como garantía establecida en el numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien concatenado a lo establecido por el dispositivo 31 en su punto I de la Constitución referida en el párrafo que antecede, y considerando lo establecido en cuanto que es obligación de los padres hacer que sus hijos concurran a las escuelas es que el ahora denunciado esta colocando dicha propaganda electora (sic) con la finalidad de llegar al electorado a costa de violentar lo establecido en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III, del código electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que son los parabuses y las mamparas colocadas en la vía pública independientemente de que sean propiedad de cualquier gobierno o sean de carácter privado, al siguiente tenor:

"..EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLSO PROPAGNADA ELECTORAL FEDERAL." *(Se transcribe)*

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurren en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta ***de sus miembros*** *y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.*

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de

actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES." *(Se transcribe)*

V. PRECEPTOS LEGALES TRANGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 263. *(Se transcribe)*

"Artículo 446. *(Se transcribe)*

"Artículo 447. *(Se transcribe)*

"Artículo 449. *(Se transcribe)*

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. *(Se transcribe)*

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. *(Se transcribe)*

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. *(Se transcribe)*

..."

Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del Representante del partido político quejoso, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

> *"Que en el uso de la voz y como autorizado del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral procedo a hacer mio el escrito presentado ante la Oficialía de Partes bajo el folio 4873; escrito mediante el cual se denuncian hechos que se consideran violatorios del marco legal en materia electoral y en especifico sobre la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, en contravención del artículo 263 punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo establecido en el digito 6, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Conductas anteriores que se le atribuyen al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, al Partido Revolucionario Institucional al Partido Verde Ecologista de México, a la ciudadana Francisca Arellano Martínez, en su carácter de Directora del turno matutino de la escuela Atanasio Jarero Villagómez, así como al ciudadano Abundio Díaz Gómez Director del turno vespertino de la escuela antes referida. En ese tenor ratifico en este acto el escrito de denuncia en todos y cada uno de sus puntos así como las pruebas ofertadas en el mismo y mediante los cuales se corrobora que los anteriormente denunciados infringieron lo dispuesto en los textos legales anteriormente indicados al colocar propaganda político electoral en una escuela posicionando indebidamente la imagen y plataforma política del candidato al gobierno del estado Jorge Aristóteles Sandoval. Es por ello que solicito a esta autoridad comicial declare fundada y procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional. Es todo lo que tengo que manifestar de momento."*

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

> *"Esencialmente hago valer como alegatos que de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial en que se actúa se desprenden que existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación cometida por los denunciados al marco normativo en materia electoral por la fijación indebida de propaganda electoral en una escuela pública con el ánimo de posicionar la imagen y plataforma política del candidato a gobernador del estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval, se afirma lo anterior tomando en consideración que en el escrito de*

contestación presentado con fecha 19 de junio de 2012 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, bajo el folio 6502, suscrito por la señora Francisca Arellano Martínez y el señor Abundio Díaz Gómez, se advierte que de manera tácita se reconoce que se colocó en la escuela que se refiere en el escrito de denuncia propaganda electoral a favor del candidato denunciado, puesto que al contestar a los hechos refieren que supuestamente ellos no consintieron la fijación y colocación de la citada propaganda, en razón de que del contenido de literal del capítulo de contestación de los hechos en ningún momento niegan que se hubiere colocado en el inmueble de referencia la propaganda denunciada. Circunstancia que beneficia a esta parte denunciante en cuanto a que permite corroborar que efectivamente si se fijó propaganda electoral en la escuela de marras infringiendo con ello lo dispuesto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana en cuanto a la colocación de propaganda electoral. En base a todo lo anterior solicito se declare fundada y procedente la queja que nos ocupa y en su oportunidad se sancione a los denunciados por ser lo procedente conforme a derecho. Es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de la denuncia. El apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso en contra de su representado, manifestó en forma verbal lo siguiente:

"Que en el presente acto exhibo en vía de contestación escrito constante en cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, en el cual se desvirtúan las afirmaciones realizadas por el accionante del presente procedimiento, cabe enfatizar el valor indiciario de las pruebas que son ofrecidas motivo por el cual no se acredita de manera alguna la supuesta conducta denunciada, así también se objetan las pruebas por cuento hace a su alcance y valor probatorio y toda vez que no son adminiculadas con alguna otra no pueden crear convicción para acreditar la supuesta conducta imputada a los denunciados razón por la cual debe ser sobreseído el presente procedimiento. Es todo lo que tengo que manifestar de momento".

En el escrito presentado al momento de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos, el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, expuso:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS

a) Pruebas con valor indiciario.

Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas propagandas fuesen colocadas por El C. ARISTÓTELES como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de una fotografía, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

Nos debe pasar por alto que las fotos se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado al elemento del periódico dentro de las fotografías puesto que contenido de las fotografías puede estar incluso editado en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval ni de mi representado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, ***no hace prueba plena*** *ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,* ***no pueden generar convicción sobre la verdad de los hechos afirmados****, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.*

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

Se NIEGAN de manera categórica lo hechos narrados por el denunciante.

Toda vez que como se desprende de la narrativa no se desprende las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado al hecho de que las pruebas que ofrecen son susceptibles de ser editadas en beneficio de quien las exhibe.

Sin lugar a conceder sobre la existencia de la propaganda*, se niega que dicha colocación pudiese haber sido realizada por mi poderdante, los partidos políticos que represento, así como algún militante y simpatizante.*

Inclusive no es dable imputar los hechos a los enunciados servidores públicos ya que su sola avenencia para permitir i fijar la propaganda descrita, significaría

una responsabilidad al ejercicio de sus funciones, hecho que resultaría por demás absurdo.

Y por el contrario, sí, pudiese haber sido colocada por algún otro partido político en perjuicio de mi poderdante.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que la supuesta propaganda denunciada como irregular, se encuentra en una barda.

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero n demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.

Derivado del vicio aludido, el acta no es susceptible de valor probatorio plano, y para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y menos aún para que con base en ella se ordene el retiro de la propaganda, ya que esta medida sólo es posible previa comprobación de la existencia de la propaganda, lo que en el caso no acontece atento al vicio aludido.

Con independencia de lo antes dicho, el acta de mérito, tampoco demuestra la conducta infractora denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

..."

En la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, manifestó lo siguiente:

"Que como se desprende de la secuela procesal han quedado desvirtuadas las imputaciones realizadas por el partido accionante, máxime que como obra en el acta circunstanciada realizada por este instituto electoral quedaron plenamente desvirtuados los hechos aducidos en la presente queja motivo por el cual se solicita sea declarada infundada la presente queja. Es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte el **apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional y autorizado del Partido Verde Ecologista de México y de los ciudadanos Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez**, al dar

contestación a la denuncia dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

> *"En vía de contestación de demanda, primeramente en cuanto a los partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, se me tenga manifestando que no son hechos propios de los partidos por lo que se niegan categóricamente todos y cada uno de los hechos vertidos en la denuncia que nos ocupa y presentada por el Partido Acción Nacional ya que los partidos que represento en ningún momento colocaron ni ordenaron colocar los promocionales denunciados a sabiendas de que la legislación electoral nos lo prohíbe, de la misma suerte se me tenga objetando todas y cada una de las pruebas presentadas por el partido actor las mismas que consisten en tres impresiones fotográficas las cuales las denomina como prueba técnica, lo anterior porque las mismas son consideradas como pruebas imperfectas las cuales pueden ser modificadas de acuerdo a la intensión de quien las aporta y que así mismo la doctrina en ese sentido las ha considerado. Por otra parte y como representante de los denunciados Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Pates y al cual le corresponde el número de folio 6502, del cual se desprende la contestación a los hechos y del cual, entre otra cosas, se desprende que niegan total y categóricamente los hechos que se les imputan y que así mismo se desprende que mis representados no fueron quienes colocaron ni autorizaron la colocación de los promocionales materia de la presente queja. Que además, no se dieron cuenta en ningún momento de la existencia de los promocionales denunciados. Cabe destacar que de la denuncia no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que al no darse estos elementos es por lo que se deberá de desechar la queja que nos ocupa. Así mismo, a la hora de resolver se ordene que ninguno de los denunciados son responsables de la colocación de la propaganda denunciada y en ese orden de ideas se resuelva la queja, no sin antes hacer míos los conceptos vertidos por el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y que se tengan por reproducidos como si a la letra se leyeran. Que es todo lo que tengo que manifestar de momento."*

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el día diecinueve de junio del año en curso, registrado con el número de folio 006502, signado por los denunciados **Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez**, a que hizo referencia su autorizado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS:

1. Por lo que respecta al capítulo que se denominó la NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.- ***SE NIEGA TOTAL Y CATEGÓRICAMENTE****, que los suscritos hayamos colocado la publicidad en equipamiento urbano, en virtud que los suscritos no fuimos quienes la colocamos, ni autorizamos su colocación.*

2. Lo manifestado anteriormente, es advertible en razón de la propia oscuridad que se maneja en la denuncia de hechos, pues no se manifiesta circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir no se menciona ***quien, cuando, como fue colocada, la forma y manera en que se enteraron o quien le informó de su colocación****, más aun que quien denuncia los hechos radica en la capital del Estado y no en este municipio.*

3. Negamos categóricamente el haber consentido la colocación y fijación de la citada propaganda.

OBJECIÓN DE PRUEBAS:

Se nos tenga objetando en cuanto a su alcance, eficacia y valor probatorio la prueba ofertada por el denunciante consistente en tres impresiones fotográficas que constituye en prueba técnica, misma que únicamente es susceptible de valor indiciario, pues no demuestra la existencia plena de alguna infracción a la normatividad electoral, ni la responsabilidad que se le atribuye a los suscritos.

Se nos tenga objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba ofertada por el denunciante consistente en instrumental de actuaciones, por no estar regulada por el Código de la materia.

Con soporte legal En el artículo 473 y demás relativos y aplicables del código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a efecto de acreditar lo anteriormente expuesto ofrezco los siguientes medios de;

P R U E B A:

Documental.- Consistente en nuestras credenciales de elector mismas que sirven para acreditar la personalidad con que comparecemos. Probanza relacionada con la respuesta a la denuncias en general.

..."

En la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado **Partido Revolucionario Institucional y autorizado del Partido Verde Ecologista de México y de los ciudadanos Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez**, manifestó:

> *"En vía de alegatos se me tenga manifestando que contrario a lo vertido por el representante del Partido Acción Nacional, en sus alegatos, mis representados Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, sí negaron los hechos denunciados tal y como se desprende de la contestación de los hechos, en el punto 1, que dice: "se niega total y categóricamente que los suscritos hayamos colocado la publicidad en equipamiento urbano, en virtud que los suscritos no fuimos quienes colocamos, ni autorizamos su colocación", tal aseveración se hace en razón de que en los hechos planteados por el accionante en la página 3 de la queja se desprende el punto IV, que en parte de ese apartado dice: "**ya que los ahora denunciados han colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, tal y como son las escuela primaria urbana para niños en edad escolar, con clave 14EPR0812W y 14EPR1314F de sostenimiento estatal**", por lo que al no haber señalado mis representados lo vertido anteriormente fuera como si aceptaran los hechos que se les imputan , fue por lo que en el punto 3 de la contestación de la demanda se refiere lo siguiente: "**Negamos categóricamente el haber consentido la colocación y fijación de la citada propaganda**", que igualmente se refiere por el señalamiento que se hace respecto de la propaganda denunciada, y que de la misma suerte se hizo referencia por el de la voz que la citada o señalada propaganda electoral no fue vista por mis representados. Para ahondar más en la descarga de las pruebas se me tenga haciendo mía el acta circunstanciada levantada con fecha uno de junio del presente año por la abogada Blanca Vanessa Serafín Morfín, en su carácter de abogada adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral y de la referida acta no se desprende que exista, o haya indicios, de la propaganda denunciada y para mejor proveer son bastantes las fotografías que se anexan a la citada acta circunstanciada de las cuales se puede ver perfectamente que no existe la propaganda denunciada, por todo lo anterior es por lo que se deberá de resolver en el sentido señalado al dar contestación a la denuncia y así mismo a lo vertido por el representante del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, que para robustecer el presente alegato se me tengan haciendo míos los alegatos presentados por el representante del codemandado Aristóteles Sandoval, los cuales solicito se inserten como si a la letra se leyeren. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los ciudadanos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz,

Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos apoderados y autorizados, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta en el presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida directamente a los ciudadanos denunciados implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como la posible responsabilidad de los partidos políticos denunciados por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció los medios de prueba siguientes:

> *"**1.- Técnica.-** Consistentes en 3 impresiones fotográficas que contienen las imágenes y leyendas señaladas que presentan la propaganda denunciada al estar colocada en elementos de equipamiento urbano y que se relacionan con los hechos denunciados en la presente queja.*

> **2.- Instrumental de Actuaciones.** *Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."*

De los medios de convicción ofertados por el partido político quejoso, antes trasuntos, sólo se admitió y desahogó la prueba técnica consistente en tres fotografías, en las cuales se puede visualizar la imagen siguiente:

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el partido quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, que sobre el cancel perimetral de la escuela urbana "Atanasio Jarero Villagómez", ubicada en la calle J. Ángel Ceniceros sin número, en el poblado de San Miguel en el municipio de Tuxpan, Jalisco; se encontraron colocados varios posters con la imagen del candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como su nombre: "*ARISTÓTELES*", el slogan "*TODOS HACEMOS EL CAMBIO*", y el logotipo del Partido Revolucionario

Institucional, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

Al respecto, resulta dable establecer que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, sin que hubiere sido adminiculada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el partido político quejoso, consistente en el colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

b) Por su parte, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció como pruebas las siguientes:

> *"**1.- LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.*
>
> ***2.- INSTURMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca mis intereses."*

Probanzas que no fueron admitidas por no estar permitidas dentro de los procedimientos sancionadores especiales, tal como lo prevé el artículo 473,

párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

> *"**Artículo 473.***
>
> *...*
>
> *2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*
>
> *..."*

Ahora bien, con el ánimo allegarse los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral facultó al personal de la Dirección Jurídica para que practicara la diligencia de verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, en el lugar en que, a decir del partido político quejoso, se encontraba la misma; diligencia que arrojó el resultado siguiente:

> ***"ACTA CIRCUNSTANCIADA***
>
> *EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA UNO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LA SUSCRITA BLANCA VANESSA SERAFIN MORFIN, ABOGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:*
>
> *QUE SIENDO LAS 15:45 QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA ESCUELA URBANA "ATANASIO JARERO VILLAGOMEZ", PERCATANDOME DE ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA FACHADA DE LA MISMA SE OBSERVA EL NOMBRE DE LA ESCUELA; UBICADA EN J. ÁNGEL CENICEROS SIN NÚMERO EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO; CERCIORÁNDOME DE DICHO DOMICILIO POR LA PLACA COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO; EN EL QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA EN LA PUERTA DE ENTRADA DE DICHA ESCUELA EN COLOR ROJO Y NEGRO QUE EN LETRAS BLANCAS DICE "¡¡FUERA ELBA ESTEHER DEL SNTE!!"*

"¡¡BASTA!!" "DE ACUERDOS POLÍTICOS QUE DAÑAN LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MAESTROS DI-54", POSTERIOR A ELLO CAMINE HACIA EL LADO IZQUIERDO CON EL OBJETIVO DE RECORRER EL BORDE PERIMETRAL DE LA ESCUELA EN COMENTO, OBSERVANDO ÚNICAMENTE ENREJADO METALICO DE COLOR BLANCO A LO LARGO DE APROXIMADAMENTE 10 METROS EN CUAL SE ENCUENTRA FIJADO ALREDEDOR DE DICHA ESCUELA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR OCHO FOTOGRAFÍAS DE LA LONA ANTES MENCIONADA, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA ÉSTA, COMO ANEXO.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS 14:05 CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS Y 10 DIEZ ANEXOS, EL DÍA 1 UNO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

..."

A dicha acta se agregaron fotografías para ilustrar lo asentado en la misma, de las cuales se insertan a continuación algunas de ellas:

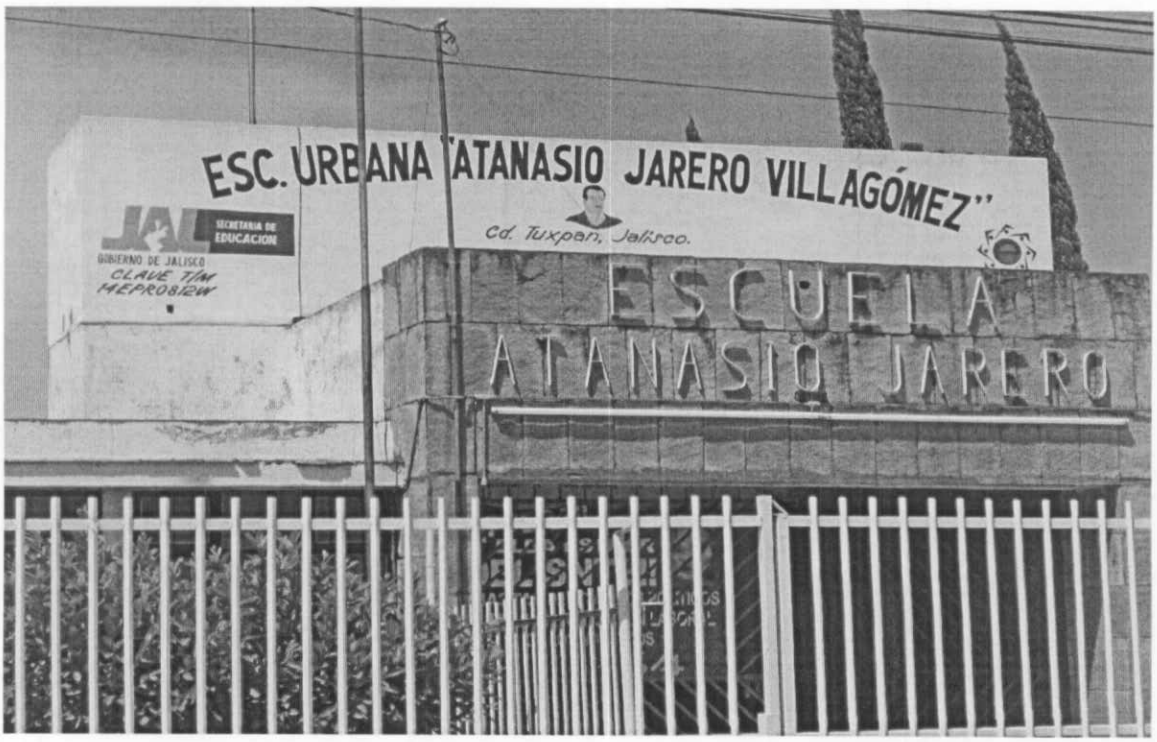
ESC. URBANA "ATANASIO JARERO VILLAGÓMEZ"
Cd. Tuxpan, Jalisco.
JAL
SECRETARIA DE EDUCACION
GOBIERNO DE JALISCO
CLAVE 7/M
14EPR0812W
ESCUELA
ATANASIO JARERO

Tuxpan

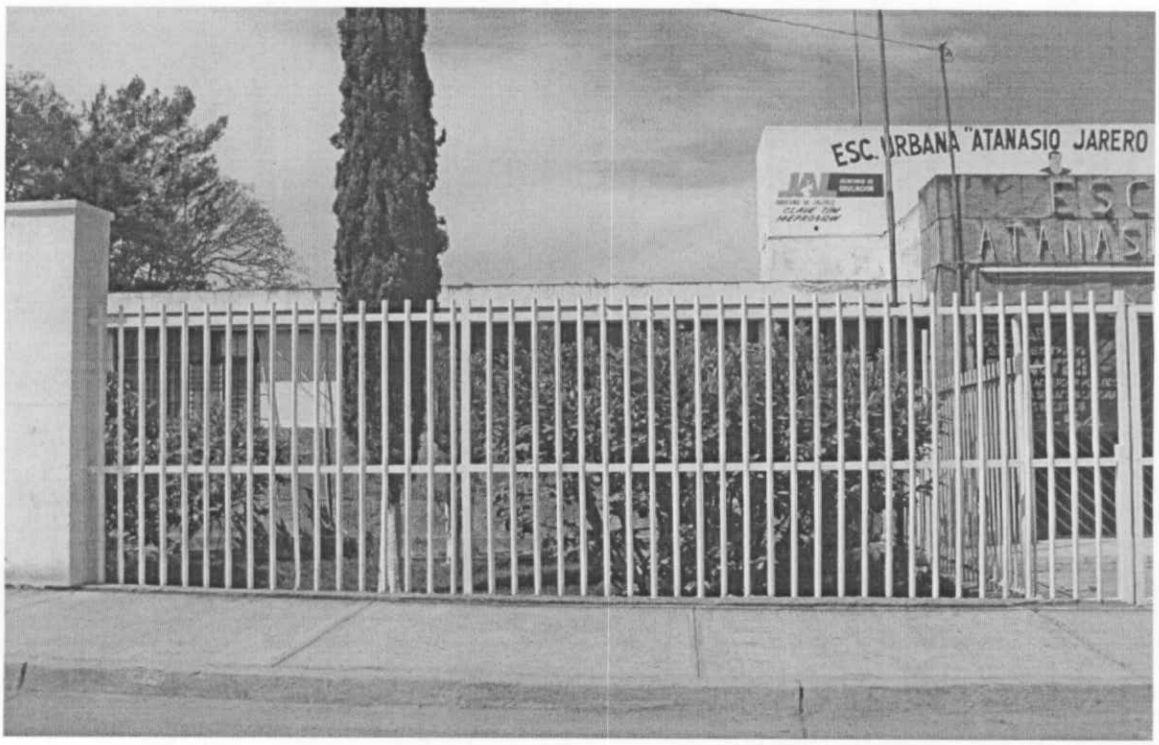
ESC. URBANA "ATANASIO JARERO

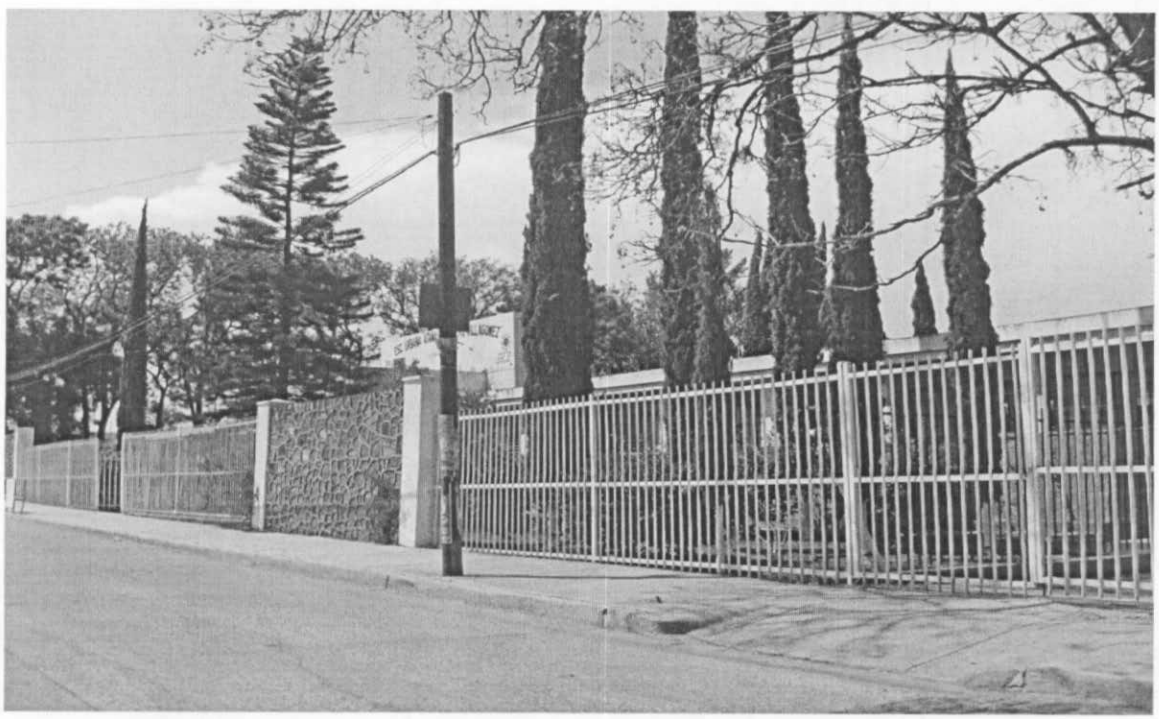

ASIO JARERO VILLAGÓMEZ"
ESCUELA
AIASIO JARERO

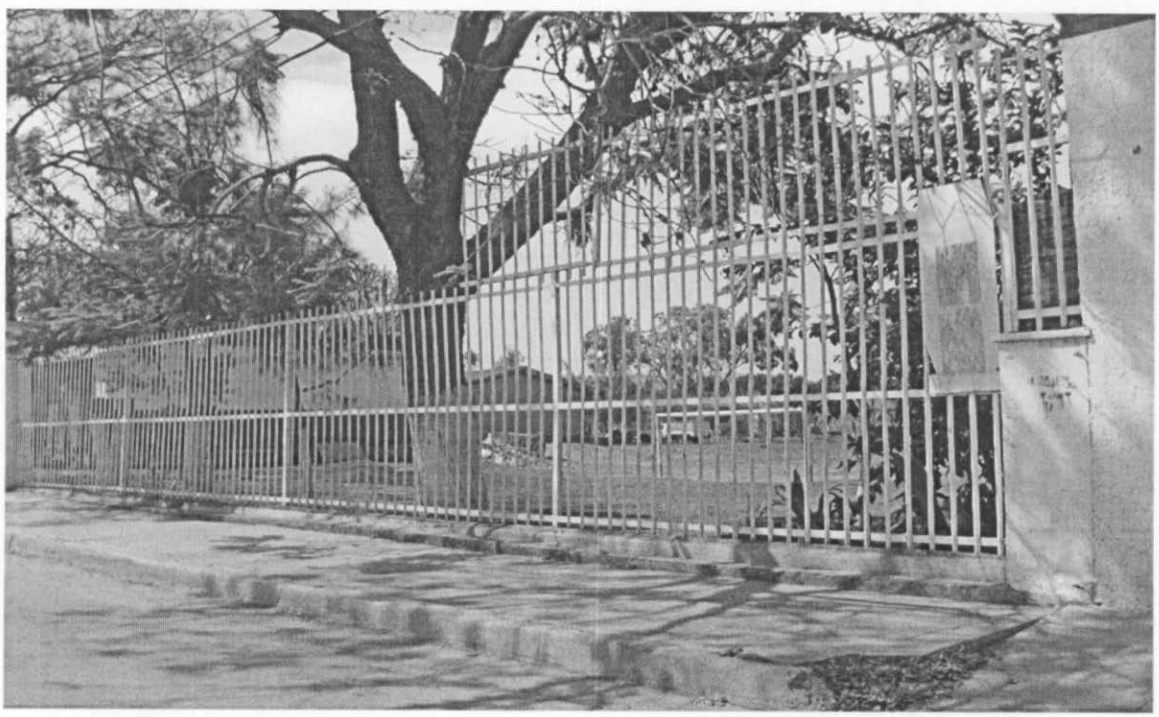

calle
Angel
Ceniceros

Luego, como se desprende del acta circunstanciada trasunta y sus anexos, no se observa propaganda electoral alguna colocada en el cancel perimetral de la escuela urbana "Atanasio Jarero Villagómez", ubicada en la calle J. Ángel Ceniceros sin número, en el poblado de San Miguel, municipio de Tuxpan, Jalisco.

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le reconoce valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos** y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos*

materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

***Nota:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana critica, así como los

principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que** la prueba técnica, consistente en tres fotografías, ofertada por el partido político quejoso, si bien es cierto genera **un indicio**, éste **es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de la propaganda electoral, así como de su colocación en equipamiento urbano**.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **el medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible a los ciudadanos denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Francisca Arellano Martínez, Abundio Díaz Gómez, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en el considerando **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.

Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.